

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-08-0245

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (31) de (12) de (2021) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (06) de (01) de (2022) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LDJ-08251X	COOPERATIVA ARAUCANA DE PALEROS - COOAP	VCT-1076	10 DE SEPTIEMBRE DE 2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDJ-08251X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL MINERA	10
2	NH9-15301	ASOCIACION AGROMINEROS DE MIRAVALLE NORTE	VCT-1078	10 DE SEPTIEMBRE DE 2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	AGENCIA NACIONAL MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL MINERA	10

JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-08-0245

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (31) de (12) de (2021) a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** (DIA) de (06) de (2022) a las 4:30 p.m.

					No. NH9-15301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES				
3	OE7-15412	EUFRASIO CRUZ ROMERO	VCT-1089	10 DE SEPTIEMBRE DE 2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL MINERA	10



JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-08-0245

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (31) de (12) de (2021) a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** (DIA) de (06) de (2022) a las 4:30 p.m.

4	14194	JOSE SEVERO PEREZ ESTUPIÑAN; DORY ESTHER PEREZ DE BRICEÑO	VCT-1100	14 DE SEPTIEMBRE DE 2020	SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14194	AGENCIA NACIONAL MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL MINERA	10
5	01-008-96	ESTEBAN CAMACHO CAMACHO	VCT-1104	14 DE SEPTIEMBRE DE 2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179	AGENCIA NACIONAL MINERA	NO	N/A	0


JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-08-0245

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (31) de (12) de (2021) a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** (DIA) de (06) de (2022) a las 4:30 p.m.

					DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-008-96				
6	O-431	INVERSIONES WGM SAS	VCT-1105	14 DE SEPTIEMBRE DE 2020	SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431	AGENCIA NACIONAL MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL MINERA	10



JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001076 DE

(10 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDJ-08251X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 19 de abril de 2010 la **COOPERATIVA ARAUCANA DE PALEROS -COOAP-** identificada con Nit. **834.000.457-8** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **ARAUCA** departamento de **ARAUCA**, a la cual se le asignó placa No. **LDJ-08251X**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LDJ-08251X** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LDJ-08251X** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 9,8065 hectáreas distribuidas en 3 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a la interesada a efectos de que el mismo manifestara en el

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDJ-08251X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

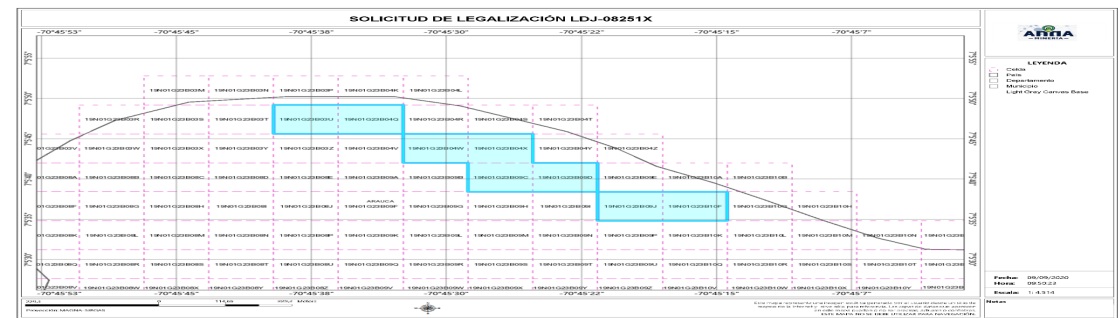
“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



² “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDJ-08251X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de la **COOPERATIVA ARAUCANA DE PALEROS -COOP-**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la interesada no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDJ-08251X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDJ-08251X** presentada por la **COOPERATIVA ARAUCANA DE PALEROS -COOAP-** identificada con Nit. **834.000.457-8**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción de los municipios de **ARAUCA** departamento de **ARAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **COOPERATIVA ARAUCANA DE PALEROS -COOAP-** identificada con Nit. **834.000.457-8**, a través de su representante legal, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

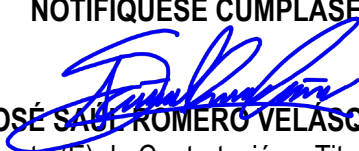
ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **ARAUCA** departamento de **ARAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPOORINOQUIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: LDJ-08251X



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001078 DE

(10 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH9-15301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 09 de agosto de 2012 la **ASOCIACIÓN AGROMINEROS DE MIRAVALLE NORTE** presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA** ubicado en jurisdicción del municipio de **YUMBO** departamento de **VALLE**, a la cual se le asignó placa No. **NH9-15301**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NH9-15301** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NH9-15301** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 29,5337 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH9-15301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

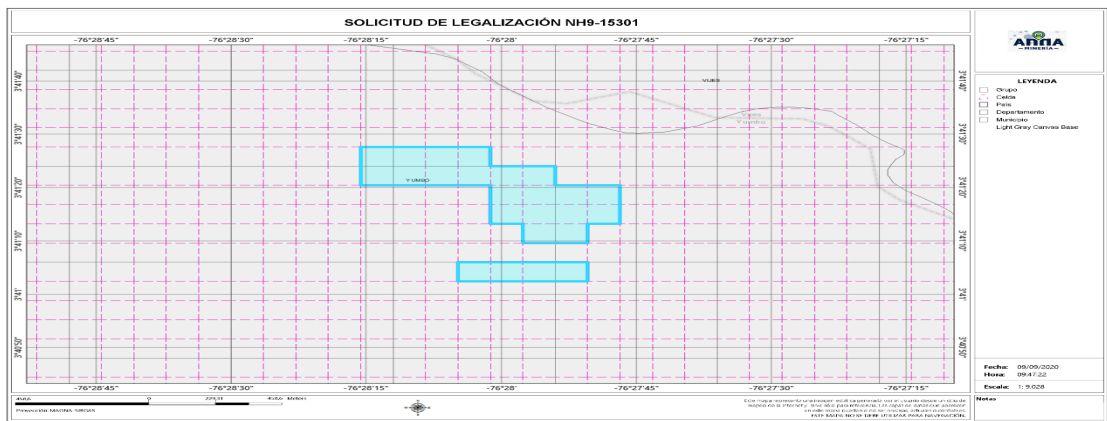
² “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH9-15301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de la **ASOCIACIÓN AGROMINEROS DE MIRAVALLE NORTE**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la asociación no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH9-15301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NH9-15301** presentada por la **ASOCIACIÓN AGROMINEROS DE MIRAVALLE NORTE** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YUMBO**, departamento de **VALLE**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **ASOCIACIÓN AGROMINEROS DE MIRAVALLE NORTE** identificada con **NIT. 900040211-3.**, a través de su representante legal, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **YUMBO**, departamento de **VALLE**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH9-15301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos. - Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NH9-15301**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001089 DE

(10 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 7 de mayo de 2013, el señor **EUFRASIO CRUZ ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5939066** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMBALEMA** departamento de **TOLIMA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE7-15412**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE7-15412** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-15412** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 3,6801 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

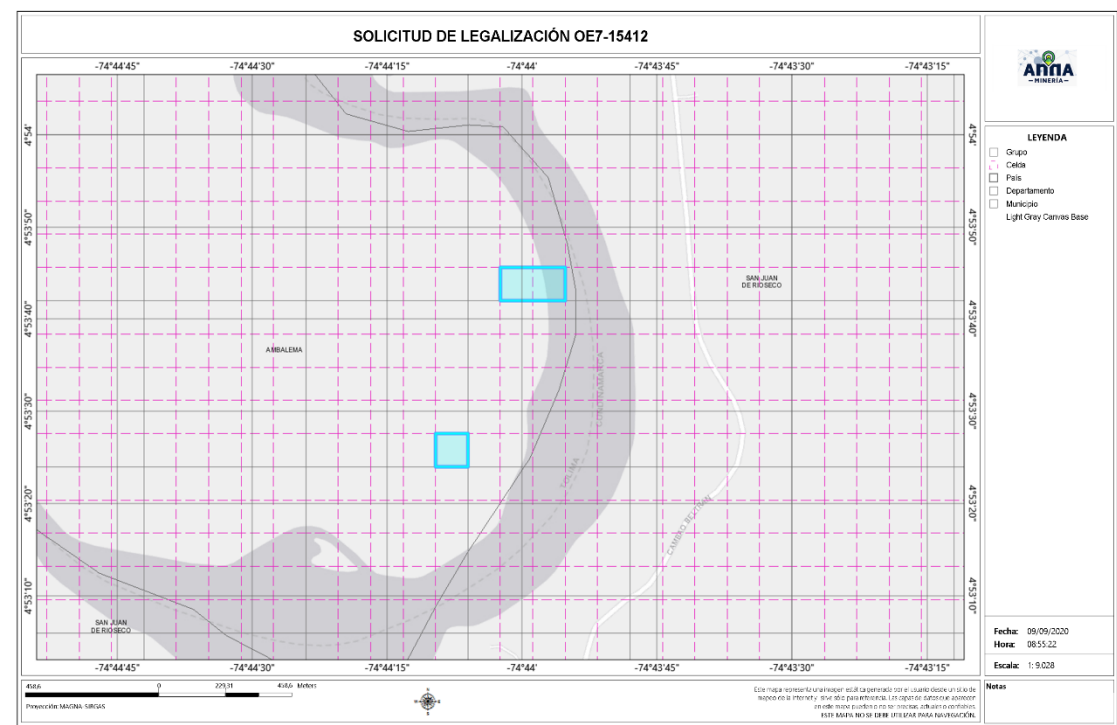
¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

² “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte del

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

señor **EUFRASIO CRUZ ROMERO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

*“**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15412** presentada por el señor **EUFRASIO CRUZ ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5939066** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMBALEMA** departamento de **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **EUFRASIO CRUZ ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5939066**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **AMBALEMA** departamento de **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE7-15412**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001100 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14194”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 22 de julio de 1991 mediante Resolución 5-08141, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó al señor **JAVIER BEDOYA SANCHEZ**, la Licencia N° **14194**, para la exploración de **CARBÓN**, en una zona de 98 hectáreas, localizada en jurisdicción del Municipio de **SOGAMOSO**, Departamento de **BOYACÁ**, por el término de un (1) año. Inscrita en Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 1991. (Cuaderno principal 1, paginas 63R- 64R, expediente digital)

El 18 de mayo de 1992 mediante Resolución 50627², el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones emanadas de la Licencia de Explotación N° **14194** a favor de los señores **JOSE SEVERO PEREZ ESTUPIÑAN** en un 40%, **JOSE RICARDO GALLO HERNANDEZ** en un 20% y **JOSE JUAN MARIA MARIA** en un 40%, inscrita en Registro Minero Nacional el 15 de julio de 1992. (Cuaderno principal 1, paginas 77R- 78R, expediente digital)

El 24 de octubre de 1994 mediante Resolución 025³, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA (ECOCARBON LTDA)**, otorgó Licencia N° 14194 a los señores **JOSE JUAN MARIA MARIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.266.588, **JOSE SEVERO PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.131.212 y **RICARDO GALLO**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, localizado en jurisdicción del Municipio de **SOGAMOSO**, Departamento de Boyacá, por el término de diez (10) años contados a partir del 29 de noviembre de 1994, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, paginas 119-120, expediente digital)

El 28 de febrero de 2000 mediante Resolución N° 006⁴ la **EMPRESA NACIONAL DE MINERIA LTDA (MINERCOL LTDA.)**, declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSE SEVERO PEREZ ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.131.212, de la Licencia de Explotación No. 14194 a favor del señor **CRISANTO PEÑA AVILA**

¹ Notificado por Edicto el 06 de agosto de 1991.

² Notificado por Edicto el 09 de junio de 1992.

³ Ejecutoriada el 15 de noviembre de 2006.

⁴ Constancia de ejecutoria del 06 de abril de 2000.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14194”

identificado con cedula de ciudadanía N° 7.300.520, inscrita en el Registro Minero el 15 de junio de 2000.

El 12 de enero de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y los señores **JOSE SEVERO PEREZ ESTUPIÑAN** y **CRISTIANO PEÑA AVILA**, se suscribió el Contrato de Concesión **14194**, para la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 75 hectáreas y 9468 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de **SOGAMOSO**, Departamento de **BOYACÁ**, con una duración de trece (13) años y diez (10) meses, contados a partir del 25 de enero de 2006, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 2, paginas 294R – 303R, expediente digital)

El 12 de enero de 2006 mediante **OTROSÍ** al Contrato de Concesión No. **14194** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y los señores **JOSÉ SEVERO PÉREZ ESTUPIÑÁN** y **CRISANTO PEÑA ÁVILA**, se acordó⁵: (Cuaderno principal 2, paginas 304R – 305R, expediente digital)

“CLAUSULA PRIMERA.- *Modificar el encabezado del Contrato de Concesión No.14194 en la parte correspondiente a los concesionarios, la cual quedará así: "Entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS - , (...), en adelante llamada LA CONCEDENTE (...), de conformidad con el Decreto No. 252 de 2004, la Resolución No. 18 0074 del 27 de enero de 2004 emitida por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución No 251 de 24 de junio de 2005 expedida por INGEOMINAS, en adelante llamada LA CONCEDENTE de una parte y, JOSÉ SEVERO PÉREZ ESTUPIÑÁN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.131.212 de Samacá (Boyacá) y CRISANTO PEÑA ÁVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.300.520 de Chiquinquirá (Boyacá), llamados EL CONCESIONARIO (...)"*

El 22 de enero de 2008 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, mediante Resolución GTRN-0022, declaró perfeccionada la cesión del 20% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSE SEVERO PEREZ ESTUPIÑAN** a favor de la señora **LUZ ESPERANZA GONZALEZ SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía N° 46.361.385, quedando como titulares los señores/as José Severo Pérez 40%, Luz Esperanza González 10% y Crisanto Peña Ávila 50% del Contrato de Concesión No. 14194. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de abril de 2008. (Cuaderno principal 3, paginas 448R – 453V, expediente digital)

El 11 de noviembre de 2009 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA** mediante Resolución GTRN-331⁶ (Ejecutoriada el 16 de enero de 2010) e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de febrero de 2010, resolvió: (Cuaderno principal 3, paginas 538R-543R)

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar perfeccionada la cesión del seis punto veinticinco por ciento (6.25%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSE SEVERO PEREZ ESTUPIÑAN** a favor del señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.240 de Sogamoso, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.*

PARÁGRAFO.- *Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedará como único beneficiario y responsable de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, como titulares del Contrato de Concesión No. 14194, los señores **JOSE SEVERO PEREZ ESTUPIÑAN** con un treinta y siete punto cinco por ciento (37.5%), **CRISANTO PEÑA AVILA** con un cincuenta por ciento (50%), **LUZ ESPERANZA GONZALES SIERRA** con un diez por ciento (10%) y **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA** con un dos punto cinco por ciento (2.5%).*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Entender surtido el trámite de la cesión parcial del cuarenta por ciento (40%) de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. 14194, que le*

⁵ Inscrito en Registro Minero Nacional el 25 de enero de 2006.

⁶ Edicto N° 0424-2009 desfilado el 29 de diciembre de 2009.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14194”

corresponden al cotitular **CRISANTO PEÑA AVILA** a favor de **HERNANDO DE JESUS VELASQUEZ PAVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19153899 de Bogotá de Ubate, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución. (...)

ARTÍCULO TERCERO. - Entender surtido el trámite de la cesión parcial del veinticinco por ciento (25%) de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. 14194, que le corresponden al cotitular **JOSE SEVERO PEREZ ESTUPIÑAN** a favor de **JOSE ANTONIO LOPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.881 de Sogamoso de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución. (...)

El 20 de mayo de 2010 mediante Resolución GTRN-1717, proferida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, ordenó: (Cuaderno principal 3, paginas 578R- 583V)

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSE SEVERO PÉREZ ESTUPIÑAN** del contrato de concesión 14194, así: A favor del señor **JOSE ANTONIO LÓPEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No.9.526.881 de Sogamoso (Boyacá), el cuarenta por ciento (40%) y a favor de la (Sic) **DORY ESTHER PÉREZ DE BRICEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.362.128 de Sogamoso (Boyacá), el setenta y cinco por ciento (60%) (Sic), de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Un vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedaran como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, en calidad de titulares del contrato No. 14194, los señores **CRISANTO PEÑA AVILA** con un cincuenta por ciento (50%), **LUZ ESPERANZA GONZALEZ SIERRA** con un diez por ciento (10%), **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA** con un dos punto cinco por ciento (2.5%) **JOSE ANTONIO LÓPEZ BARRERA** con un quince por cinco (15%) y **DORY ESTHER PÉREZ DE BRICEÑO** con un veintidós punto cinco por ciento (22.5%).

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar desistida la cesión requerida por el señor **CRISANTO PEÑA AVILA**, a favor del señor **HERNANDO DE JESÚS VELÁSQUEZ PAVA** identificado con cédula de ciudadanía No.19.153.899 de Bogotá por el cuarenta por ciento (40%), por las razones señaladas en la parte motiva.

El 4 de marzo de 2011 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**, mediante Resolución N° GTRN-037⁸ resolvió: (Cuaderno principal 4, paginas 600R- 602V, expediente digital)

ARTICULO PRIMERO. - Corregir el artículo primero de la Resolución No GTRN-171 de fecha veinte (20) de mayo de 2010, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSE SEVERO PÉREZ ESTUPIÑAN** dentro del contrato de concesión No 14194, a favor del señor **JOSE ANTONIO LÓPEZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.526.881 de Sogamoso (Boyacá), y a favor de la señora **DORY ESTHER PÉREZ DE BRICEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.362.128 de Sogamoso (Boyacá), de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Un vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedaran como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, en calidad de titulares del contrato No. 14194, los señores **CRISANTO PEÑA AVILA** con un cincuenta por ciento (50%), **LUZ ESPERANZA GONZALEZ SIERRA** con un diez por ciento (10%), **LUIS ABRANAM LÓPEZ BARRERA** con un dos punto cinco por ciento (2.5%)

⁷ Edicto N° 0323-2010 desfijado el 21 de julio de 2010.

⁸ Notificada por Edicto N° 178-2011 desfijado el 13 de abril de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14194”

JOSE ANTONIO LÓPEZ BARRERA con un nueve punto trescientos setenta y cinco por ciento (9.375%) y **DORY ESTHER PÉREZ DE BRICEÑO** con un veintiocho punto ciento veinticinco por ciento (28.125%).

PARAGRAFO: Los demás artículos y párrafos no mencionados ni modificados por el presente acto administrativo, quedarán conforme están establecidos la Resolución GTRN-171 de fecha veinte (20) de mayo de 2010.

El 15 de marzo de 2013 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución N° VCT-001169⁹ resolvió: (Cuaderno principal 3, paginas 672R- 673V)

ARTÍCULO PRIMERO. - No continuar con el procedimiento de perfeccionamiento e inscripción ante el registro Minero Nacional iniciado en la resolución GTRN-171 del 20 de mayo de 2010, en la cual se declara perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSE SEVERO PEREZ ESTUPIÑAN**, titular del contrato No 14194 a favor del señor **JOSE ANTONIO LOPEZ BARRERA** y la señora **DORY ESTHER PEREZ DE BRICEÑO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El 23 de mayo de 2013 con radicado No. 20139030027002, se allegó solicitud de aviso previo de cesión del 40% de los derechos que tiene el señor **CRISANTO PEÑA AVILA** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.300.520, sobre el contrato de concesión 14194 a favor de la empresa **OPERADORES DEL ORIENTE S.A.S.** identificada con Nit. 900.553.131-4 cuyo Representante Legal es el Señor **HERNANDO DE JESUS VELASQUEZ PAVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19153899 de Bogotá. (Cuaderno principal 4, paginas 687R- 688R, expediente digital)

12 de junio de 2013 con radicado No. 20139030030702, el señor **JOSÉ SEVERO PEREZ ESTUPIÑAN** presentó desistimiento de la cesión de derechos a favor de la señora **DORY ESTHER PEREZ DE BRISEÑO** identificada con CC No. 46.362.128. (Expediente Digital)

El 10 de agosto de 2018 mediante radicado No. 20189030407762, el señor **CRISANTO PEÑA ÁVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.300.520, presentó aviso previo de cesión parcial del diez por ciento (10%) de los derechos que le corresponden en el contrato de concesión 14194 (D 2655) a favor de la empresa **GREENBLACK MINING LOGISTICS S.A.S.** con NIT. 900.971.031.9. (Expediente Digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la evaluación del expediente del Contrato de Concesión No. **14194**, se evidenció que se encuentran pendientes por resolver (3) trámites, a saber:

1. Trámite presentado el 23 de mayo de 2013 con radicado No. 20139030027002, por el señor **CRISANTO PEÑA AVILA** relacionado con la cesión del 40% de los derechos del Contrato de Concesión **14194** a favor de la empresa **OPERADORES DEL ORIENTE S.A.S.** identificado con Nit. 900.553.131-4.
2. Trámite presentado el día 12 de junio de 2013 con radicado No. 20139030030702 por el señor **JOSÉ SEVERO PEREZ ESTUPIÑAN** por medio del cual desiste de la cesión de derechos a favor de la señora **DORY ESTHER PEREZ DE BRISEÑO**.
3. Trámite presentado el 10 de agosto de 2018 mediante radicado N° 20189030407762, presentado por el señor **CRISANTO PEÑA ÁVILA** mediante el cual allegó aviso previo de cesión parcial del diez por ciento (10%) de los derechos que le corresponden en el Contrato

⁹ Notificada por Edicto N° 00054-2013 desfiado el 24 de abril de 2013 y ejecutoriado el 03 de mayo de 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14194”

de Concesión No. 14194 a favor de la empresa **GREENBLACK MINING LOGISTICS S.A.S.** identificada con Nit. 900.971.031-9.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (Destacado fuera del texto)*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Sublineas fuera de texto).

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable en su integridad al presente trámite, como quiera que el mismo no ha sido resuelto de fondo por la Autoridad Minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme y por tanto deberá ser objeto de estudio bajo la aludida disposición normativa.

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley ibídem, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14194”

en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado, esta última situación aplicable al caso particular teniendo en cuenta que el cesionario es persona natural.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Dado lo anterior, se resolverán los referidos trámites en su respectivo orden:

1. Trámite presentado el 23 de mayo de 2013 con radicado No. 20139030027002, por el señor **CRISANTO PEÑA AVILA** relacionado con la cesión del 40% de los derechos del Contrato de Concesión **14194** a favor de la empresa **OPERADORES DEL ORIENTE S.A.S.** identificado con Nit. 900.553.131-4.

Sobre el particular, conviene señalar que en relación a la capacidad legal de personas jurídicas el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y 6º de la Ley 80 de 1993, disponen:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 31 de agosto de 2020 de la sociedad **OPERADORES DEL ORIENTE S.A.S.** identificado con Nit. 900.553.131-4, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), y evidenció lo siguiente:

“NOMBRE O RAZON SOCIAL: OPERADORES DE ORIENTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

ORGANIZACIÓN JURIDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

NIT. 900553131-4

ADMINISTRACIÓN DIAN: SOGAMOSO

DOMICILIO: SOGAMOSO

CERTIFICA – DISOLUCIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14194”

POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15688 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ABRIL DE 2019, SE DECRETÓ: LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.

CERTIFICA – VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.”

Dado lo anterior, conviene indicar que en lo que tiene que ver con los efectos posteriores a la liquidación de la sociedad, el artículo 222 del Código de Comercio, establece:

*“(…) **Artículo 222. Efectos posteriores a la liquidación de la sociedad.** Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión. (...).” (Subrayado fuera del texto original)

Al respecto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo¹⁰, dispuso: “(…).

Las normas anteriormente transcritas (Art. 151-3 de la Ley 222 de 1995 y el Art. 222 del C.Co.) señalan que la apertura del trámite liquidatorio comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad, en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas en operaciones en desarrollo de su objeto social, la cual se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución, prevista por el artículo 166 de la Ley 222 de 1.995. Por manera que, ello en manera alguna significa que la sociedad desde que el momento en que se declara disuelta desaparezca del mundo jurídico, como parece entenderse en el acto acusado, pues tal y como lo ha afirmado tanto la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, como la doctrina, la disolución es apenas el punto de partida para la extinción de la sociedad. y un punto de partida que puede tener retorno, como se verá más adelante, toda vez que el estatuto mercantil prevé la existencia de causales de disolución subsanables, esto es, aquellas circunstancias que a pesar de producir la disolución, son susceptibles de conjurarse, así como mecanismos que posibilitan la reactivación de la empresa, aún encontrándose incurso en el proceso de liquidación de su patrimonio social. (...).” (Subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo antes expuesto se evidencia que la sociedad **OPERADORES DEL ORIENTE S.A.S.** identificado con Nit. 900.553.131-4, se encuentra disuelta y en estado de liquidación por lo tanto carece de capacidad legal para contratar, razón por la cual se rechazará la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada por el señor **CRISANTO PEÑA AVILA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 14194**, a favor de la precitada sociedad, solicitud realizada mediante radicado No. 20139030027002 del 23 de mayo de 2013. (aviso de cesión).

2. Trámite presentado el día 12 de junio de 2013 con radicado No. 20139030030702 por el señor **JOSÉ SEVERO PEREZ ESTUPIÑAN** por medio del cual desiste de la cesión de derechos a favor de la señora **DORY ESTHER PEREZ DE BRISEÑO**.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Olga Inés Navarrete Barrero. Medio de Control: Acción de Nulidad. Rad. 5475 del 25 de febrero de 2000.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14194”

Consultado el expediente minero digital de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que el trámite de cesión de derechos presentado por el señor **JOSE SEVERO PEREZ ESTUPIÑAN** a favor de la señora **DORY ESTHER PEREZ DE BRISEÑO** identificada con CC N° 46.362.128, fue resuelto a través del artículo primero de la Resolución VCT-001169¹¹ del 15 de marzo de 2013 emitida por el Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No continuar con el procedimiento de perfeccionamiento e inscripción ante el registro Minero Nacional iniciado en la resolución GTRN-171 del 20 de mayo de 2010, en la cual se declara perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSE SEVERO PEREZ ESTUPIÑAN**, titular del contrato No 14194 a favor del señor **JOSE ANTONIO LOPEZ BARRERA** y la señora **DORY ESTHER PEREZ DE BRICEÑO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el referido trámite se encuentra resuelto y en firme, esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de desistimiento presentada el día 12 de junio de 2013 con radicado No. 20139030030702.

- Trámite presentado el 10 de agosto de 2018 mediante radicado N° 20189030407762, presentado por el señor **CRISANTO PEÑA ÁVILA** mediante el cual allegó aviso previo de cesión parcial del diez por ciento (10%) de los derechos que le corresponden en el Contrato de Concesión No. 14194 a favor de la empresa **GREENBLACK MINING LOGISTICS S.A.S.** identificada con Nit. 900.971.031-9.

Al respecto, conviene señalar que en relación a la capacidad legal de personas jurídicas el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y 6° de la Ley 80 de 1993, disponen:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Al respecto, se procedió a revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 31 de agosto de 2020 de la sociedad **GREENBLACK MINING LOGISTICS S.A.S.** identificada con Nit. 900.971.031-9, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), y se evidenciaron las siguientes actividades en su objeto social:

¹¹ Notificada por Edicto N° 00054-2013 desfilado el 24 de abril de 2013 y ejecutoriado el 03 de mayo de 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14194”

“OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL ACTIVIDADES DE APOYO PARA OTRAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS, TRANSFORMACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA EXTRACCIÓN DE HULLA (CARBÓN DE PIEDRA) EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA, ARCILLAS COMUNES, YESO, ANHIDRITA.(...) ACTIVIDADES DE MINERIA: ACTIVIDADES DE APOYO PARA OTRAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS, TRANSFORMACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA, EXTRACCIÓN DE HULLA (CARBON DE PIEDRA), EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA,ARCILLAS COMUNES, YESO, ANHIDRITA.COMERCIALIZACIÓN DE CARBÓN MINERAL Y OTROS MINERALES, COMERCIO DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, COMERCIO AL POR MAYOR Y AL DETAL DE GRAVAS, RECEBOS,ARENAS, ARCILLAS Y DEMAS MATERIALES Y ACABADOS PARA CONSTRUCCIÓN, COMERCIO DE INSUMOS Y EQUIPOS PARA MINERIA. (...)”

Dado lo anterior, la sociedad **GREENBLACK MINING LOGISTICS S.A.S.** identificada con Nit. 900.971.031-9, no cumple con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y 6° de la Ley 80 de 1993, por cuanto en su objeto no se encuentran incluidas, expresa y específicamente, el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera; razón por la cual esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar el trámite de cesión de derechos en mención, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones presentada mediante escrito con radicado No. 20139030027002 el 23 de mayo de 2013 por el señor **CRISANTO PEÑA AVILA**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **14194**, a favor de la empresa **OPERADORES DEL ORIENTE S.A.S.** identificado con Nit. 900.553.131-4, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de desistimiento de cesión parcial de derechos y obligaciones presentada mediante escrito con radicado No. 20139030030702 del 12 de junio de 2013, por el señor **JOSÉ SEVERO PEREZ ESTUPIÑAN**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **14194** a favor de la señora **DORY ESTHER PEREZ DE BRISEÑO**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 20189030407762 el 10 de agosto de 2018, por el señor **CRISANTO PEÑA AVILA** en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **14194**, a favor de la empresa **GREENBLACK MINING LOGISTICS S.A.S.** identificada con Nit. 900.971.031-9, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **CRISANTO PEÑA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520, **JOSÉ SEVERO PEREZ ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.131.212, **ESPERANZA GONZALEZ SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.361.385 y **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.240, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **14194**, a la sociedad **OPERADORES DEL ORIENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 900.553.131-4 a través de su representante legal y/o a quien

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14194”

haga sus veces, a la sociedad **GREENBLACK MINING LOGISTICS S.A.S.** identificada con Nit. 900.971.031-9 a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, y a la señora **DORY ESTHER PEREZ DE BRISEÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.362.128; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Alexander Montaña Barrera / GTMTM–VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM – VCT



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001104 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-008-96”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 10 de febrero del 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA- ECOCARBON**, suscribió **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96** con los señores **HÉCTOR JULIO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No.9.529.428, **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.853, **MARIA NATIVIDAD PEREZ DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No.46.355.819, **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598 y **LUIS EDUARDO RIOS QUIÑONEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.9.512.921, en un área de 32.8350 hectáreas, localizada en el municipio de **CORRALES**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de diez (10) años contados a partir del 12 de septiembre del 1996, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 200R-214R, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. DSM-1006 del 27 de septiembre de 2006¹, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS**, otorgó la prórroga del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, por un término de diez (10) años contados a partir del vencimiento inicial del título. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de abril del 2007. (Páginas 434R-436R, Expediente Digital SGD)

Con Resolución No. GTRN-0309 del 03 de octubre de 2008², el Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión del cien (100%) por ciento de los derechos y obligaciones emanadas del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, que le corresponden al señor **LUIS EDUARDO RIOS QUIÑONEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.9.512.921, a favor del señor **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de noviembre del 2008, quedando como titulares del **Contrato No. 01-008-96** los señores **HECTOR JULIO VALBUENA ESTEPA**, **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO**, **MARIA NATIVIDAD PEREZ DIAZ**, **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** y **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** (Páginas 505R-508R, Expediente Digital SGD)

¹ Ejecutoriada y en firme el 09 de octubre de 2006, según constancia de ejecutoria obrante en la página 439R del Expediente Digital SGD

² Ejecutoriada y en firme el 13 de noviembre de 2008, según constancia de ejecutoria obrante en la página 528R del Expediente Digital SGD

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-008-96”

A través de Resolución No GTRN-0205 del 24 de julio de 2009³, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión del cien (100%) por ciento de los derechos y obligaciones emanadas del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, que le corresponden al señor **HÉCTOR JULIO VALBUENA ESTEPA y MARIA NATIVIDAD PEREZ DIAZ** a favor del señor **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.815, quedando como titulares del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO (20%)**, **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA (20%)**, **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ (20%) y CESAR AUGUSTO LOPEZ CASTRO (40%)**. Acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de octubre del 2009. (Páginas 567R-571R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No 20159030049032 del 16 de julio del 2015, los titulares del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96** los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.853, **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807, y **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.815, allegaron oficio por medio del cual solicitan la prórroga del contrato de referencia. (Páginas 851R-852R, Expediente Digital SGD)

Por medio de radicado No 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015, el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807, cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, presentó aviso de cesión total de los derechos que el corresponden dentro del referido contrato a favor de los señores **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS (50%)** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.870 y **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO (50%)** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789.

A través de radicado No 20159030073912 del 19 de octubre del 2015, se presentó entre otros documentos el contrato de cesión de derechos suscrito entre el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807, cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, y los señores **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS (50%)** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.870 y **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO (50%)** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789. Cabe resaltar que mediante Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019⁴, fue aceptado el desistimiento al trámite de cesión de derechos a favor del señor **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.870 (Páginas 861R-863R, 866R-884R Expediente Digital SGD)

El 07 de noviembre del 2017, con radicado No. 20179030288652, los titulares del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, informaron acogerse al derecho de preferencia conforme a la Resolución No 4-1256 del 27 de diciembre del 2016. (Páginas 1112R-1114R, Expediente Digital SGD)

El 06 de abril del 2018 mediante radicado No 20189030352072, los señores **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807 y **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.870, desistieron del trámite de cesión del 50% de los derechos iniciado con radicado No 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015, aclarando que el trámite en cuestión se continuará en un porcentaje del 100% a favor del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789. Es de indicar que el desistimiento al trámite de cesión de derechos favor del señor **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.870 fue aceptado por medio de Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019. (Expediente Digital SGD)

³ Ejecutoriada y en firme el 14 de septiembre de 2009, según constancia de ejecutoria obrante en la página 579R del Expediente Digital SGD

⁴ Ejecutoriada y en firme el 19 de junio de 2019, según constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-0325

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-008-96”

El 01 de agosto del 2018 por radicado No. 20189030402482, el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807, cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, dentro del trámite de cesión total de derechos a favor del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789, allegó otrosí al contrato de cesión derechos presentado con radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015. (Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 201855005979352 del 17 de agosto de 2018, el Juzgado Promiscuo del Municipio de Corrales, Boyacá remitió el oficio No. 257 del 06 de agosto de 2018, por el cual informó a la Agencia que el 31 de julio de 2018 dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 152154089001-2017-00025-00, resolvió: *“Decretar el embargo sobre el derecho a explotar en la mina de carbón denominada “La Esmeralda” adjudicada al demandado **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con C de C No. 4.083.853, como titular del contrato de concesión N. 01-008-96.”* En este sentido la esta entidad inscribió la medida de embargo en el Registro Minero Nacional el día 19 de noviembre de 2018. (Expediente Digital SGD)

Con Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019⁵, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minera resolvió:

“ARTICULO PRIMERO. — ACEPTAR el desistimiento presentado el 9 de julio del 2018 con radicado No. 20189030391112, de la cesión parcial de derechos solicitada por el señor **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA**, cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, a favor del señor **HENRY ALEXANDER ESTEPA CASTAÑEDA** con radicado No 2012-430-001630-2 del 11 de mayo del 2012, por lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA**, cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, presentar: i) El documento de negociación de la cesión de derechos, ii) Los documentos exigidos en el artículo 3° de la Resolución 024 de 1994, en aras de establecer los criterios técnicos, económicos y empresariales del señor **HENRY ALEXANDER ESTEPA CASTAÑEDA** y iii) La documentación que acredite la capacidad económica del señor **HENRY ALEXANDER ESTEPA CASTAÑEDA**, según su calidad de persona natural, e informen cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018, lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de cesión total de derechos presentada con No 20149030476122 del 26 de noviembre del 2014, de acuerdo lo indica el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al señor **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA**, cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, presentar los siguientes documentos: i) Los documentos exigidos en el artículo 3° de la Resolución 024 de 1994, en aras de establecer los criterios técnicos, económicos y empresariales de la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S.**, ii) La manifestación de la representante legal de la sociedad o quien haga sus veces donde indique que la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S.**, no se encuentra inmersa en las causales de inhabilidad e incompatibilidad para celebrar contrato con el Estado, establecidas en la ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, iii) La documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S.**, según su calidad de persona jurídica, e informen cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 y iv) La Autorización de la junta directiva de la sociedad mediante la cual faculte a la señora **JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.383.087, a suscribir el contrato de cesión, lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de cesión total de derechos presentada con No 20189030391122 del 9 de julio del 2018, de acuerdo lo indica el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

⁵ Ejecutoriada y en firme el 19 de junio de 2019, según constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-0325

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

ARTÍCULO CUARTO. - ACEPTAR el desistimiento presentado el 6 de abril del 2018 con radicado No 20189030352072, de la cesión parcial de derechos solicitada por el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, a favor del señor **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS**, con radicado No 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015, por lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR al señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, para que presente: i) Los documentos exigidos en el artículo 3° de la Resolución 024 de 1994, en aras de establecer los criterios técnicos, económicos y empresariales del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** y ii) La documentación que acredite la capacidad económica del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, e informen cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 40 y 50 de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018, lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de cesión total de derechos presentada con No 20159030063782 del 24 (SIC) de septiembre del 2015., de acuerdo lo indica el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)” (Expediente Digital SGD)

Por medio de escrito radicado No. 20199030529492 del 21 de mayo de 2019, el señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789, allegó escrito mediante el cual indica dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución 000145 del 01 de marzo de 2019. (Expediente Digital SGD)

Por medio de AUTO PAR Nobsa No. 0004 del 10 de enero de 2020⁶ la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, procedió a:

“(…) 2.7 Requerir a los titulares mineros para que:

2.7.1 Manifiesten si es su deseo dar continuidad al estudio de la solicitud de prórroga (numeral 1.2 de la parte motiva) o si por el contrario desean insistir en el acogimiento al derecho de preferencia aludido en el numeral 1.1 del presente acto administrativo. (...)”

A través de radicado No. 20209030627022 del 13 de febrero de 2020 y No. 20209030628322 del 14 de febrero de 2020, los señores **JOSE MARÍA MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.807 y **LUIS VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598 allegaron escrito por medio del cual solicitan “*Un plazo de 30 días para la entrega de los requerimiento exigidos mediante AUTO PARN No 0004 DEL 10 DE ENERO DE 2020, lo anterior debido a que se está consolidando la información y tomando decisiones de fondo respecto a lo solicitado.*”

Por medio de Resolución No. 00179 del 03 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió a saber:

“ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos (100%) presentada con radicado No. 20159030063782 del 24 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015 y radicado No. 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos) por el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807 a favor del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO allegado con radicado No. 20199030529472 del 21 de mayo de 2019 respecto de la solicitud de cesión de derechos con radicado No. 20149030476122 del 26 de noviembre del 2014, presentada por el señor **LUIS**

⁶ Notificado por Estado Jurídico No. 002 del 13 de enero de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

EDUARDO VALBUENA ESTEPA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598 a favor del señor **HENRY ALEXANDER ESTEPA CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.161.276, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR el trámite de cesión total de derechos (100%) presentado por el señor **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, en calidad de cotitular minero del título **No. 01-008-96** a favor de la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S** identificada con NIT 901184361-1, allegada con radicado No. 20189030391122 del 09 de julio del 2018 (aviso de cesión de derechos) y radicado No 20189030424302 21 de septiembre del 2018 (contrato de cesión de derechos), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- EXCLUIR del Sistema Integrado de Gestión Minera al señor **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598 como cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En firme el presente acto administrativo téngase como titulares del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96** a los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.853 con el **20%**, **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.9.529.807 con el **20%**, **CESAR AUGUSTO LOPEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No.9.396.815 con el **40%** y a la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S** identificada con NIT 901184361-1 con el 20%.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para poder ser inscrita en el Sistema Integrado de Gestión Minera la cesión de derechos que por medio de este acto administrativo se autoriza, la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S** identificada con NIT 901184361-1, debe encontrarse registrada en la plataforma de Anna Minería.(...)” (Subrayado fuera del texto) (Expediente Digital SGD)

Con escrito radicado No. 20209030638942 del 12 de marzo de 2020, los titulares manifestaron su intención de continuar con el acogimiento al derecho de preferencia, solicitado que el PTO presentarlo mediante radicado No 20179030014232 del 08 de marzo de 2017 sea tomado con el propósito de continuar con el trámite de referencia. (Expediente Digital SGD)

Mediante correo electrónico remitido por el señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** el día 24 de julio de 2020 registrado en el sistema de la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20201000617452 de 29 de julio de 2020, se allegó escrito por medio del cual el señor **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.529.807, en calidad de cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, presentó Recurso de reposición contra el artículo primero de la Resolución No. 00179 del 03 de marzo del 2020. (Expediente Digital SGD)

A través de Resolución No. VCT - 000859 del 29 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA la solicitud de prórroga del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. 01-008-06 presentada por los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.853, **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.807 y **CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.815 en su calidad de titulares, el día 16 de julio de 2015, a través de Radicado No. 20159030049032, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.” (Expediente Digital SGD)

Con Evaluación de Capacidad Económica del 14 de agosto de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-008-96”

“HERNAN RAMIREZ NARANJO

- *No allega declaración de renta debidamente presentada, no se evidencia sello de la Dian ni sello de entidad bancaria.”*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Analizado el expediente del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, se encuentra que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto del siguiente trámite:

- Solicitud de acogimiento de derecho de preferencia presentado con radicado No. 20179030288652 del 07 de noviembre de 2017 por los cotitulares mineros, los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.853, **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807 y **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.81.
- Recurso de reposición contra el artículo primero de la Resolución No. 00179 del 03 de marzo de 2020, presentado por el señor **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.529.807, en calidad de cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, allegado mediante correo electrónico remitido por el señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** el día 24 de julio de 2020 y registrado en el sistema de la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20201000617452 de 29 de julio de 2020

Los cuáles serán desarrollados en los siguientes términos

1. DERECHO DE PREFERENCIA

Respecto a lo que atañe, es de indicar que para dar continuidad al referido trámite se requiere pronunciamiento previo por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el marco de las competencias contenidas en el artículo 3 de la Resolución No. 319 de 14 de junio de 2017, a saber:

“Artículo 3°.- Adicionar el numeral 2.3 al artículo segundo de la Resolución 309 de 2016, así:

2.3 Realizar la evaluación técnica y jurídica para dar trámite a las solicitudes de derechos de preferencia de cualquier régimen, y cambios de modalidad y/o acogimiento de regímenes anteriores al vigente.”

En consecuencia, se informa a los titulares, los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.853, **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807, y **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.815, que esta Vicepresidencia procederá con lo de su competencia una vez se cuente con pronunciamiento parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en la cual indique la viabilidad o no de la solicitud de acogimiento de derecho de preferencia presentada con radicado No. 20179030288652 del 07 de noviembre de 2017.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Respecto a lo de asunto, es de indicar que el recurrente manifiesta sus motivos de inconformidad en los siguientes términos:

Aduce que la Agencia Nacional de Minería en la Resolución No. 000179 del día 03 de marzo de 2020 declaró en su artículo primero el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos (100%) presentada con radicado No. 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No 20159030073912 del 19 de octubre de 2015 y radicado No 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos) presentada por el señor **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 9.529.807 a favor del señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** identificado con cedula de ciudadanía No 9.533.789, con fundamento en que a la fecha del estudio se encontró que no reposa en el expediente documentación alguna mediante la cual se dé cumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019.

Ahora bien, indica que en las pruebas que se adjuntan al escrito de recurso, se observa que el día 21 de mayo de 2019, el señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO**, presentó la información requerida en la Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019, ello a fin de continuar con el trámite de cesión de derechos a su favor; allegando para el efecto la siguiente información:

- Documentos de acuerdo al artículo 3 de la Resolución No. 024 de 1994 en aras de establecer los criterios técnicos, económicos y empresariales del señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO**. Se presentan certificados expedidos por el SENA y copia de contratos de operación que hacen constar que el señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** cuenta con conocimientos técnicos y experiencia de más de 10 años en minería de carbón.
- Documentos que acreditan la capacidad económica del señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** en calidad de persona natural del régimen simplificado expedidos por contador.
- Certificado de inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato.

Por lo expuesto, indica el recurrente que en el presente caso se vislumbra que la documentación fue presentada dentro del término legal otorgado y que la Resolución No. 00179 del 03 de marzo de 2020, no tuvo en cuenta que la información requerida ya había sido entregada, generando así la falsa motivación del acto la cual consiste en la inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.

De acuerdo a lo anterior, solicita:

*“Anular el artículo primero de la resolución No 00179 del día 3 de marzo de 2020 y proceder a la evaluación de la información allegada, con el fin de continuar con el trámite de cesión del 100% de los derechos que le corresponden al señor **JOSE MARIA MONAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cedula No 9.529.807 a favor del señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** identificado con cedula No 9.533.789.*

Confirmar los demás artículos de la resolución No 00179 del día 3 de marzo de 2020 contra los cuales no se interpone recurso alguno.”

En consecuencia de los argumentos esgrimidos y teniendo en cuenta que los medios de impugnación como lo es el recurso de reposición, es la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias, esta Vicepresidencia procederá a revisar la providencia recurrida, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, obra recurso de reposición contra de la Resolución No. 000179 del día 03 de marzo de 2020, sin embargo, previo a analizar de fondo los argumentos de inconformidad del recurrente, se revisará si el recurso presentado mediante correo electrónico del 24 de julio de 2020 y registrado bajo el radicado No. 20201000617452 de 29 de julio de 2020, cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia:

Al respecto cabe precisar que el Código de Minas, no establece un procedimiento en lo referente a la vía gubernativa; por lo cual aunque en trámites mineros dicha normatividad es norma especial y de aplicación preferente, en dicha materia es procedente dar aplicación a lo contenido en el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

De lo antepuesto se evidencia que en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece:

*“...Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

“...Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Subrayado fuera del texto)

Ahora, evaluados los documentos que reposan en el expediente **No. 01-008-96**, se observa que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-008-96”

La Resolución No. 000179 del 03 de marzo de 2020, fue notificada mediante Edicto No.091-2020 fijado a partir del seis (06) de julio de 2020 y desfijado el diez (10) de julio de 2020, por tanto el termino para interponer recurso contra la resolución en mención dio inicio el 13 de julio de 2020, culminando el 27 de julio de 2020, siendo el recurso allegado por medio de correo electrónico del 24 de julio de 2020.

Por tanto, se evidencia que el recurso interpuesto, por el señor **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.529.807, en calidad de cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, fue presentado de manera oportuna y con el lleno de los requisitos legales, observándose la procedencia del mismo y razón por la cual una vez realizado el análisis del caso se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá a absolver los mismos así:

Es de indicar que el señor **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807, mediante escrito allegado por medio de correo electrónico del 24 de julio de 2020 manifiesta su inconformidad con el pronunciamiento efectuado en la Resolución No. 000179 del día 03 de marzo de 2020 por medio de la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de cesión del 100% de los derechos presentada con radicado No. 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No 20159030073912 del 19 de octubre de 2015 y radicado No 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos) a favor del señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** identificado con cedula de ciudadanía No 9.533.789, con fundamento en que el día 21 de mayo de 2019, el señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO**, presentó la información requerida por la Agencia Nacional de Minería en la Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019.

Ahora bien, para sustentar sus manifestaciones allega como adjunto, escrito con radicado No. 20199030529492 del 21 de mayo de 2019, razón por la cual se procedió a verificar nuevamente el sistema gestión documental de la entidad, encontrado que efectivamente bajo el radicado en comento se allegó documentación por medio de la cual se manifiesta dar cumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019, y por tanto se vislumbra que esta entidad no evaluó la documentación allegada con radicado No. 20199030529492 del 21 de mayo de 2019.

En consecuencia de lo expuesto, por medio del presente acto esta Vicepresidencia procederá a **REVOCAR** el artículo primero de la Resolución No. 000179 del día 03 de marzo de 2020 y en tal sentido procederá a analizar nuevamente la solicitud de cesión del 100% de los derechos presentada con radicado No. 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No 20159030073912 del 19 de octubre de 2015 y radicado No 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos), en los siguientes términos:

CESIÓN DE DERECHOS

En el caso concreto tenemos que el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807, cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, mediante radicado No 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015 presentó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del referido contrato a favor de los señores **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS (50%)** identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.870 y **HERNÁN RAMÍREZ NARANJ (50%)** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789; seguidamente con radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015, fue allegado entre otros documentos el contrato de cesión de derechos suscrito entre el de titular cedente y los cesionarios.

Posteriormente, el 06 de abril del 2018 con radicado No. 20189030352072, los señores **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807 como titular cedente y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.870 como cesionario, desistieron del trámite de cesión del 50% de los derechos iniciado con radicado No. 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015, quedando el referido trámite únicamente (100%) a favor del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789; en razón a ello con radicado No. 20189030402482 del 01 de agosto se allegó otrosí al contrato de cesión derechos presentado con radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015.

Ahora, en Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019⁷, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO. - ACEPTAR** el desistimiento presentado el 6 de abril del 2018 con radicado No 20189030352072, de la cesión parcial de derechos solicitada por el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, a favor del señor **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS**, con radicado No 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015, por lo expuesto en la parte considerativa.*

***ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR** al señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, para que presente: i) Los documentos exigidos en el artículo 3° de la Resolución 024 de 1994, en aras de establecer los criterios técnicos, económicos y empresariales del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** y ii) La documentación que acredite la capacidad económica del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, e informen cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 40 y 50 de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018, lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de cesión total de derechos presentada con No 20159030063782 del 24 (SIC) de septiembre del 2015., de acuerdo lo indica el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)”* (Subrayado fuera del texto)

En respuesta a lo requerido por medio de escrito radicado No. 20199030529492 del 21 de mayo de 2019, el señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789, manifestó allegar los siguientes documentos:

“(…)

- Documentos de acuerdo al artículo 3 de la Resolución No. 024 de 1994 en aras de establecer los criterios técnicos, económicos y empresariales del señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO**.

*Se presentan certificados expedidos por el SENA y copia de contratos de operación que hacen constar que el señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** cuenta con conocimientos técnicos y experiencia de más de 10 años en minería de carbón.*

- Documentos que acreditan la capacidad económica del señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** en calidad de persona natural del régimen simplificado expedidos por contador.
- Certificado de inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato. (...)”

Es de resaltar que la Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019, según constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-0325 fue notificada por Edicto No. 0158-2019 fijado el día 28 de mayo de 2019 y desfijado el 19 de julio de 2019, en consecuencia el término de un mes otorgado para dar respuesta comenzó a correr el día 22 de julio de 2019 y culminando el 22 de agosto de 2019; siendo allegada la información requerida el 21 de mayo de 2019, en consecuencia se vislumbra que fue presentada dentro del término otorgado.

Ahora bien, en el caso bajo estudio es de indicar que el requerimiento realizado en la Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019, fue efectuado atendiendo a la naturaleza jurídica del **Contrato de Pequeña**

⁷ Ejecutoriada y en firme el 19 de junio de 2019, según constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-0325

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

Explotación Carbonífera No. 01-008-96, y lo establecido en las cláusulas decima cuarta y vigésima séptima del contrato en mención, las cuales señalan a saber:

“DECIMA CUARTA: CESIÓN, SUBCONTRATACIÓN O GRAVÁMENES. 14.1 EL CONTRATISTA por ningún motivo podrá ceder, subcontratar o gravar total o parcialmente el objeto de este contrato, sin la previa autorización escrita de **ECOCARBON**. 14.2 Si la cesión fuere parcial, cedente y cesionario responderán solidariamente ante **ECOCARBON** por los derechos y obligaciones adquiridos mediante el presente contrato. (...)

VIGÉSIMA SÉPTIMA: NORMAS DE APLICACIÓN. Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato se entiende suscrito por las partes contratantes dentro de los términos y alcances del Código de Minas, sus normas reglamentarias y las disposiciones de **ECOCARBON**”

Así como el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988 - Código de Minas vigente al momento de la celebración **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No.01-008-96**, en el cual se estableció respecto de los trámites de cesión de derechos lo siguiente:

“Artículo 22. CESIÓN Y GRAVÁMENES. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio.

La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título”.

Sin embargo, a la fecha en razón a la expedición de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, en materia de cesión de derechos mineros la normatividad aplicable es el artículo 23 de la referida norma el cual preceptúa a saber:

“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”

En atención a ello, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, respecto de la naturaleza de los planes de desarrollo preceptuó:

“(…) Así las cosas, el Plan Nacional de Desarrollo, además de tener prelación sobre las otras leyes, constituye el mecanismo más importante de planeación nacional, tendiente al logro de los fines del Estado Social de Derecho. De acuerdo a ello, toda disposición, anterior o posterior, contraria a las contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo se tendría como norma contraria a la Constitución y, por obvias razones, no podrá ser aplicada. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

de la parte general y un plan de inversiones-, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno . (...)

“(...) En particular en el tema que nos convoca, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, hace alusión a una serie de disposiciones en materia minera, contenidas en la Ley 1955 de 2019, así, -artículo 23º. Cesión de Derechos Mineros -, (...); las cuales, se erigen como disposiciones instrumentales frente a las cuales, se deben seguir los criterios sobre aplicación de las leyes en el tiempo contenidas en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, disposición según la cual una ley ha perdido vigencia por “(i) declaración expresa del legislador, (ii) incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores y (iii) por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”. (...)

Por lo expuesto, se concluye que frente a las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto mediante acto administrativo en firme como lo es la presentada con radicado No. 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No 20159030073912 del 19 de octubre de 2015 y radicado No 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos), es claro que la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”** es la llamada a aplicarse y por ende esta Vicepresidencia procederá con fundamento en esta normatividad con el estudio de la solicitud de cesión de derechos que nos ocupa, así como con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico para el trámite de las misma.

- Documento de negociación (contrato de cesión de derechos)

En el caso concreto tenemos que el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807, cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, mediante radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015, allegó entre otros documentos el contrato de cesión de derechos suscrito entre él como titular cedente y los señores **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS (50%)** identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.870 y **HERNÁN RAMÍREZ NARANJ (50%)** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789, como cesionarios.

Posteriormente, el 06 de abril del 2018 con radicado No. 20189030352072, los señores **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807 como titular cedente y **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.870 como cesionario, desistieron del trámite de cesión del 50% de los derechos iniciado con radicado No. 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015, quedando el referido trámite únicamente (100%) a favor del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789; en razón a ello con radicado No. 20189030402482 del 01 de agosto se allegó otrosí al contrato de cesión derechos presentado con radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-008-96”

Ahora, revisado el documento de negociación allegado con radicado No. 20189030402482 del 01 de agosto de 2018, se vislumbra que en se indica el título minero objeto de cesión de derechos, el porcentaje de la misma y que se encuentra suscrito entre los señores **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807 como titular cedente y el señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789, como cesionario.

Por lo expuesto se encuentra que dentro de la cesión de derechos del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96** a favor del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789, se cumplió con el requisito de allegar a la autoridad minera el documento de negociación suscrito por las partes interesadas.

- Capacidad legal y antecedentes del cesionario

Al respecto, el día 03 de septiembre se analizaron los siguientes documentos:

- a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que el señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789, en su calidad de cesionario, NO registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 149728712.
- b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR, y se verificó que el señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789, en su calidad de cesionario, NO se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 9533789200903134044.
- c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional y se verificó que el señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789, en su calidad de cesionario, NO reporta asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- d) Se consultó la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), y se verificó que el señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789, NO se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, según registro interno de validación No. 15763163.

Antecedentes cedente

- a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 03 de septiembre de 2020, y se verificó que el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807, cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, NO registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 149729204.
- b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el día 03 de septiembre de 2020, y se verificó que el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807, cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, NO se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 9529807200903134756.
- c) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 28 de agosto de 2020 y se constató el título minero **No. 01-008-96**, no presenta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

medidas cautelares respecto de los derechos que le corresponden al señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807.

d) Así mismo, consultado el 03 de septiembre la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.807 como cedente dentro del título minero **No. 01-008-96**.

- Requisito de Capacidad Económica del cesionario:

En lo que se refiere a la capacidad económica, es de indicar que ella fue establecida como requisito para las cesiones de derechos mineros en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país*”, el artículo referencia a su tenor reza:

“ARTÍCULO 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)”.

Sobre este particular y en cumplimiento de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, derogada por la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018; parámetros dentro de los cuales se evalúa la capacidad económica correspondiente.

Para el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta que en la Ley 1955 de 2019 “**POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**”, preceptuó a saber:

“ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Es necesario acudir a lo determinado en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018, normativa que dispone los requisitos para acreditar la capacidad económica así:

“Artículo 4°. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica. - Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:

A. Persona natural del régimen simplificado:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

A.2. Certificación de ingresos. *Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.*

A.3. Extractos bancarios *de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.*

A.4. Registro Único Tributario - RUT *actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.*

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:

B.1. Estados Financieros *certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.*

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal *de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.*

B.3. Declaración de renta *correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.*

B.4. Registro Único Tributario - RUT *actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.*

Parágrafo 1º. *Cuando la constitución de la persona jurídica coincida con el año de presentación de la solicitud, el interesado, presentará la información contable a partir de la fecha de la misma. No obstante, lo anterior, debe cumplir con los criterios establecidos en el presente artículo.*

Parágrafo 2º. *La ANM analizará la información presentada por el interesado y, en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma.*

Parágrafo 3º. *Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, caso en el cual requieren de apostilla, en los términos de aquella.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

Parágrafo 4º. *Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación.*

Parágrafo 5º. *Los proponentes o cedentes que presenten propuestas de contratos de concesión o solicitudes de cesión de derechos y obligaciones o de áreas, podrán adjuntar Estados Financieros con cortes trimestrales intermedios, esto es, posteriores al 31 de diciembre del año anterior, los cuales deberán estar debidamente certificados y/o dictaminados. Sin embargo, es obligatorio adjuntar los Estados Financieros certificados y/o dictaminados del año inmediatamente anterior como requisito para la determinación de la capacidad económica a la que se refiere la presente disposición.”*

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la citada resolución indica:

“Artículo 5º. Criterios para evaluar la capacidad económica. *La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería. (...)*

En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...).” (Subrayado fuera de texto).

En razón a lo expuesto y dado que verificada la documentación allegada para el trámite de cesión de derechos se evidenció que no reposa la totalidad de documentos que permitan efectuar la evaluación de capacidad económica del cesionario, por medio del presente acto se procederá a **REQUERIR** al señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807, cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, para que allegue los documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario, **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789, conforme a lo establecido en el artículo 4 y el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos (100%) presentada con radicado No. 20159030063782 del 24 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015 y radicado No. 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos)

Finalmente, se indica que los requerimientos mencionados se efectuarán teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, el cual señala:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR el artículo primero de la Resolución No. 000179 del día 03 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

PARÁGRAFO. – Los demás artículos de la Resolución No. 000179 del día 03 de marzo de 2020, quedan incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, al señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807, en su condición de cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, para que allegue dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos (100%) presentada con radicado No. 20159030063782 del 24 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015 y radicado No. 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos), la siguiente documentación:

1. La totalidad de documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.
2. Manifestación expresa y clara en la cual se informe el monto de inversión que asumirá el cesionario para el desarrollo del título minero **No. 01-008-96**, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. - INFORMAR los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.853, **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807, y **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.815, como titulares del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, que esta Vicepresidencia dara continuidad a la solicitud de acogimiento de derecho de preferencia con radicado No. 20179030288652 del 07 de noviembre de 2017, una vez se cuente con el previo pronunciamiento de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.853, **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807, y **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.815, como titulares del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96** y al señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso por entenderse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz – Coordinadora GEMTM
Elaboró: Diana Marcela Mosquera Muñoz- Abogada- GEMTM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001105 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **20 de diciembre de 2005**, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el señor **LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía 85.271.212 se suscribió Contrato de Concesión No **0-431**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA Y COBRE**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCO DE LOBA** en el Departamento del **BOLIVAR**, con un área de 1947 hectáreas y 4350 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años contados a partir del día 30 de marzo de 2006, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 10R-17V expediente digital)

Mediante la **Resolución No. 406 del 22 de junio del 2011**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de julio de 2011, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a declarar perfeccionado la cesión del 60% de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión Minera **No.0-431** del señor **LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ** a favor de la sociedad **COLOMBIAN GOLDS COMPANY S.A.S.** con NIT N° 900368227-1. (Cuaderno principal 1, páginas 132R-134R. expediente digital).

Mediante la **Resolución No. 0014 del 23 de marzo del 2012**, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar entendió desistido la cesión parcial del 10% de los derechos del Contrato de Concesión Minera **No.0-431** de la sociedad **COLOMBIAN GOLDS COMPANY S.A.S.** con NIT N° 900368227-1, a favor de MARIA CLEMENCIA ANGARITA VILLA. (Cuaderno principal 1. expediente digital).

Mediante **Resolución No. 0047 de 3 de julio de 2012**, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar negó la cesión parcial de los derechos del Contrato de Concesión Minera **No.0-431** de la sociedad **COLOMBIAN GOLDS COMPANY S.A.S.** con NIT N° 900368227-1, a favor de ROBERTO ANDRÉS TORRENTE RESTREPO. (Cuaderno principal 1. expediente digital). (Cuaderno principal 1, páginas 197R. expediente digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431”

Mediante **Resolución No. 0112 de 24 de septiembre de 2012**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de marzo del 2013, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a excluir como titular del 40% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión Minera No **0-431** al señor **LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ** y a subrogar el 40% del derecho emanado del referido contrato de concesión a favor de la señora **FELIPA FUENTES GONZALEZ**. (Cuaderno principal 2, páginas 211R-213R. expediente digital).

Mediante **Resolución VSC N0 001256** de fecha **30 de noviembre de 2018**, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° **0-431** y se toman otras determinaciones.

Mediante radicado No. **20199110328972** de fecha **08 de abril de 2019**, la señora **FELIPA FUENTES GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.018.786, cotitular del contrato de concesión de la referencia, allegó aviso de cesión de derechos mineros del diez (10%) a favor de la sociedad **INVERSIONES WGM SAS**, identificada con NIT. No. 900.466.237-3. (Expediente digital).

Que por medio de radicado No. **20199110329852** de fecha **15 de abril de 2019**, la señora **FELIPA FUENTES GONZÁLEZ**, allegó el documento de negociación de la cesión de derechos suscrito el 5 de abril de 2019, a favor de la sociedad **INVERSIONES WGM SAS**. (Expediente digital).

Que por medio de radicado No. **20199110332912** de fecha **28 de mayo de 2019**, la Abogada LINA MARÍA CARVAJAL OSPINA en su calidad de apoderada de la señora **FELIPA FUENTES GONZÁLEZ**, allegó solicitud de revocatoria directa de la Resolución 01256 del 30 de noviembre de 2018. (Expediente digital).

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió concepto de capacidad económico el **28 de junio de 2019**, concluyendo lo siguiente: (Expediente digital)

*"(...) Concepto Revisado el expediente 0-431 se pudo determinar que, el cesionario, la empresa sociedad **INVERSIONES WGM SAS**, identificada con NIT 900.466.237-3. **No presentó**, en su calidad de persona jurídica, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

Se debe requerir al cesionario INVERSIONES WGM SAS que allegue:

B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 19930 demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.

B.2 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días

B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de a solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Así mismo, se requiere contar con la información sobre la inversión que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:

"En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A). Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder,

*Se concluye que el solicitante del expediente **0-431** empresa **INVERSIONES WGM SAS**., identificada con NIT.900.466.237-3.; **NO CUMPLE** para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)"*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431”

Que por medio de radicado No. **20199020416852** de fecha **7 de octubre de 2019**, la Abogada LINA MARÍA CARVAJAL OSPINA en su calidad de apoderada de la sociedad **COLOMBIAN GOLD COMPANY S.A.S.**, allegó recurso de reposición en contra de la Resolución 01256 del 30 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión **0-431**. (Expediente digital).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con lo expuesto y revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No **0-431**, se evidenció que encuentra pendiente por resolver un (1) trámite de cesión total de derechos y obligaciones, presentado con radicados No. 20199110328972 de fecha 08 de abril de 2019 y 20199110329852 de fecha 15 de abril de 2019, por la señora **FELIPA FUENTES GONZÁLEZ** a favor de la sociedad **INVERSIONES WGM SAS**, identificada con NIT. No. 900.466.237-3, el cual será resuelto en los siguientes términos:

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Sublineas fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más, y que no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431”

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

- **Documento de Negociación.**

Conforme a lo anterior y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que mediante el radicado No. 20199110329852 de fecha 15 de abril de 2019, se aportó el documento de negociación de cesión parcial del 10% de los derechos emanado del contrato de concesión No **0-431** a favor de la sociedad **INVERSIONES WGM SAS**, suscrito el 5 de abril de 2019, cumpliendo de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

- **Capacidad Legal de la sociedad INVERSIONES WGM SAS, identificada con NIT. No. 900.466.237-3.**

Con relación a la capacidad legal de personas jurídicas el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y 6° de la Ley 80 de 1993, disponen:

*“**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a revisar el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 3 septiembre de 2020 de la cesionaria sociedad **INVERSIONES WGM SAS**, identificada con NIT. No. 900.466.237-3 del cual se evidenció que la vigencia de la misma es indefinida, cumpliendo así con establecido en el citado artículo 17 del Código de Minas y por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 6° de la Ley 80 de 1993.

No obstante, la mencionada sociedad contempla en su objeto social: “(...) LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA. ESENCIALMENTE EN: 01) REALIZACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD EMPRESARIAL. 02) COMERCIO DE METALES Y PRODUCTOS METALIFEROS. 03) EXTRACCION DE ORO Y OTROS METALES PRECIOSOS. 04) ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS. 05) EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLAS COMUNES ENTRE OTRAS. 06) FABRICACION DE MATERIALES DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION 07) CONSTRUCCION DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL. 08) PREPARACION DE TERRENO. 09) FORMULACION, DESARROLLO Y EJECUCION DE PROYECTOS EN TODAS LAS AREAS. 10) REALIZAR ACCIONES EN SANEAMIENTO BASICO. 11) COMERCIO EN ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, MUEBLES Y ENSERES, ENTRE OTROS. 12) COMERCIO DE VÍVERES Y ABARROTES. 13) PRESTACIÓN DE SERVICIO EN: SOLDADURA, ELECTRICIDAD, TORNOS, PINTURA, FONTANERO, ORNAMENTACIÓN, REFRIGERACIÓN, ROCERÍA, MENSAJERÍA, ASEO, EBANISTERÍA, TALABARTERÍA, CULINARIA, GASTRONOMÍA, ENTRE OTROS. 14) GESTIONAR Y EJECUTAR OBRAS CIVILES, ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA PARA OBRAS CIVILES, SUMINISTRO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN; ENTRE OTRAS. 15) SUMINISTRO DE ARTÍCULOS DE OFICINAS 16) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASEO. 17) ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE CUALQUIER TIPO DE MAQUINARIA, EQUIPOS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431”

Y BIENES TANGIBLES. 18) PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS; CONTRATACIÓN DIRECTA, HACERSE MIEMBRO Y/O PARTICIPAR EN CONSORCIOS, OUTSOURCING; UNIONES TEMPORALES O SOCIALES. 19) MECÁNICA EN GENERAL. 20) SUSCRIBIR O ENAJENAR POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS ACCIONES O DERECHOS EN EMPRESAS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES. 21) ARQUITECTURA. 22) CELEBRAR CONVENIOS Y CONTRATOS DE MEJORAMIENTO DE VÍAS, DE REFORESTACIONES DE ARROYOS Y OTRAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS. 23) REFORESTACIÓN. 24) COMERCIO DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS. 25) COMERCIO DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES, LUBRICANTES Y SIMILARES. 26) REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES VETERINARIAS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS VETERINARIOS. 27) COMERCIO DE ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMESTICOS DE USO DOMÉSTICO, MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINA. 28) COMERCIO DE INSUMOS AGRÍCOLAS. 29) COMERCIO, COMPRA, VENTA, NEGOCIACIÓN, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODO TIPO DE MAQUINARIAS, EQUIPOS, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE LOS UTILIZADOS, PARA LAS DIFERENTES, INDUSTRIAS. 30) CELEBRAR CONVENIOS Y CONTRATOS CON ENTIDADES PRIVADAS, ESTATALES, E INTERNACIONALES. 31) SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS. 32) LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR EL DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. 33) REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES. 34) REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO. 35) EXPLOTACIÓN DE LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA, PECUARIA, GANADERA, PISCÍCOLA, PORCINA, APÍCOLA Y AVÍCOLA EN SINTONÍA CON LA NATURALEZA. 36) CELEBRAR CONVENIOS Y CONTRATOS CON ENTIDADES PRIVADAS, ESTATALES, E INTERNACIONALES EN LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, DE HUMEDALES, DE PLANTACIONES FORESTALES, DE ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS, LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA MADERA Y SUS DERIVADOS. 37) ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL. 38) PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE. 39) EXPLOTACIÓN DE LA ACTIVIDAD MANUFACTURERA, HOTELERA, TEXTILERA, RECICLAJE, EXPLOTACIÓN DEL ARTE PUBLICITARIO EN GENERAL. 40) REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA Y CIVIL, DANDO APLICABILIDAD EN TODO MOMENTO Y CIRCUNSTANCIA A LA NORMATIVIDAD VIGENTE. (...).”,

De lo anterior se colige que la sociedad cesionaria **NO CUMPLE** con el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por cuanto en su objeto social **no se encuentran establecidas actividades de exploración minera.** (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar el trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **0-431**, presentado con radicados No. 20199110328972 de fecha 08 de abril de 2019 y 20199110329852 de fecha 15 de abril de 2019, por la señora **FELIPA FUENTES GONZÁLEZ** a favor de la sociedad **INVERSIONES WGM SAS**, identificada con NIT. No. 900.466.237-3, toda vez que la sociedad cesionaria no cuenta con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, esto es que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras, situación ésta insubsanable y que conlleva a no entrar a evaluar la documentación restante.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **0-431**, presentado con radicados No. 20199110328972 de fecha 08 de abril de 2019 y 20199110329852 de fecha 15 de abril de 2019, por la señora **FELIPA FUENTES GONZÁLEZ** a favor de la sociedad **INVERSIONES WGM SAS**, identificada con NIT. No. 900.466.237-3, de conformidad con indicado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **FELIPA FUENTES GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.018.7867 y a la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431”

sociedad **COLOMBIAN GOLDS COMPANY S.A.S.** con NIT N° 900368227-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **0-431**, y a la sociedad **INVERSIONES WGM SAS.**, identificada con NIT.900.466.237-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el artículo primero procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly García Bautista / GTMTM-VCT.
Revisó: Olga Carballo. / GEMTM – VCT